



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**  
Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

**EDIFICADORA CABO HARO, S.A. DE C.V.**  
**VS**  
**COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DEL ESTADO DE SONORA.**

**EXPEDIENTE INC/111/2019**

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el expediente integrado con motivo del escrito recibido a través de CompraNet<sup>1</sup> el seis de agosto de dos mil diecinueve, y turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en esa misma fecha, mediante el cual la empresa **EDIFICADORA CABO HARO, S.A. DE C.V.**, promovió la instancia de inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-926008990-E32-2019**, convocada por la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DEL ESTADO DE SONORA**, para la ejecución de la obra denominada **"CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO (10,776 ML DE TUBERÍA DE PVC SANITARIO DE 8" DE DIÁMETRO SERIE 20; 2,401 ML DE TUBERÍA DE PVC SANITARIO DE 6" DE DIÁMETRO; 343 DESCARGAS DOMICILIARIAS, EN LA LOCALIDAD DE SANTA MARÍA DE GUAYMAS, MUNICIPIO DE EMPALME, EN EL ESTADO DE SONORA"**, y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** A través del acuerdo del doce de agosto de dos mil diecinueve (fojas 0135 a 0137) se tuvo por recibida la inconformidad anteriormente descrita, se previno al **C. [REDACTED]** para que exhibiera el instrumento público con el que acreditará su personalidad jurídica para promover en nombre y representación de la empresa **EDIFICADORA CABO HARO, S.A. DE C.V.**, y se requirió a la convocante a efecto de rendir el informe previo a que aluden los artículos 89, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 279 de su Reglamento.

nota 1

**SEGUNDO.** Por acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (foja 0210), se tuvo por recibido el escrito sin fecha (foja 0147), mediante el cual el **C. [REDACTED]** desahogó la prevención que antecede.

nota 2

**TERCERO.** Mediante proveído del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (fojas 0211 y 0212), se tuvo por recibido el oficio número DCCC-634-19 (fojas 0144 y 0145), mediante el cual la convocante rindió su informe previo; se requirió a la convocante el informe circunstanciado a que se refieren los artículos 89, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 280 de su Reglamento, y se corrió traslado a la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MAGUS, S.A. DE C.V.**, con copia del escrito de inconformidad para que en su carácter de tercera interesada manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, sin que dicha empresa hubiese comparecido en la presente instancia, no obstante que, con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve se le notificó el proveído de mérito (foja 363).

<sup>1</sup> Artículo 2, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por CompraNet: El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

f

f

3



**CUARTO.** Por acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (fojas 0216 y 0217), se negó la suspensión provisional y por acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas 0358 y 0359) se negó la suspensión definitiva solicitada por la inconforme.

**QUINTO.** Por acuerdo del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve (foja 0344), se tuvo por recibido el oficio número DCCC-690-19 (fojas 0224 a 231), mediante el cual la convocante rindió su informe circunstanciado.

**SEXTO.** Mediante acuerdo del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 0373 y 0374), se tuvieron por desahogadas las pruebas admitidas a la inconforme, así como las de la convocante y se concedió a la inconforme y a la tercera interesada plazo para formular alegatos, sin que ninguna de ellas haya realizado manifestación alguna en vía de alegatos.

**SÉPTIMO.** Toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI y 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, fracción VI, y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, y los entes públicos de unas y otros, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones de la Ley de la Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DEL ESTADO DE SONORA**, en su informe previo (fojas 0144 y 0145), manifestó que:

“Los recursos Federales autorizados mediante oficio SH-NC-19-020 de fecha 14 de mayo de 2019, emitido por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, provienen del Ramo 16 contemplados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2019, cuyo Programa corresponde al Apartado Rural (APARURAL) del Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA) que otorga la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)...” (Sic).

Para sustentar su manifestación, la convocante anexó en formato electrónico un disco compacto certificado (foja 0146), donde se localizaron en el archivo electrónico:

1.- las “Reglas de Operación para el Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento a Cargo de la Comisión Nacional del Agua, aplicables a partir de 2019”, publicadas en el Diario



Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en las cuales en su artículo 1, establece que dichas reglas tienen como propósito fundamental asegurar que la **aplicación de los subsidios en el Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA)** se realice con eficiencia, eficacia, economía y transparencia, estableciendo los mecanismos regulatorios de acceso, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas del programa; Reglas de Operación de los que se desprende que los recursos económicos otorgados para el Programa PROAGUA son subsidios que otorga el Gobierno Federal a fondo perdido, los cuales no pierden su carácter de federal conforme al artículo 10 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que prevé lo siguiente:

*"Artículo 10. Las dependencias y entidades podrán otorgar subsidios o donativos, los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales, para efecto de su fiscalización y transparencia..."  
(Énfasis añadido)*

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es legalmente competente para resolver la presente instancia de inconformidad.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La inconformidad de la empresa **EDIFICADORA CABO HARO, S.A. DE C.V.**, fue presentada el seis de agosto de dos mil diecinueve (foja 001), en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-926008990-E32-2019**, emitido el treinta de julio del dos mil diecinueve y notificado en la misma fecha (disco compacto certificado, 06 sep aaaa/archivo electrónico denominado: 4 ACTA DE FALLO Y FALLO).

Con relación a lo anterior, el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas prevé un **término de seis días hábiles** para inconformarse, por lo que en el presente asunto dicho plazo transcurrió del **treinta y uno de julio al siete de agosto de dos mil diecinueve**, sin considerar los días **tres y cuatro de agosto de dos mil diecinueve** (sábado y domingo), por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la referida Ley de Obras en términos de su artículo 13, por lo que al haberse presentado la inconformidad en fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, como se acredita con el correo electrónico generado por el sistema electrónico de información pública gubernamental "CompraNet", que consta en la foja 001, resulta claro que la instancia de inconformidad que se atiende se promovió oportunamente.

**TERCERO. Legitimación procesal.** La instancia de inconformidad fue promovida por parte legítima, toda vez que la empresa **EDIFICADORA CABO HARO, S.A. DE C.V.**, presentó proposición en la Licitación Pública Nacional número **LO-926008990-E32-2019**, como se advierte del "Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones" (disco compacto certificado, 06 sep aaaa/ archivo electrónico denominado: 3 ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES), del dieciséis de julio de dos mil diecinueve, y compareció ante esta autoridad administrativa por conducto de su representante legal, quien acreditó su personalidad en términos de la copia certificada del instrumento notarial número nueve mil trescientos dieciséis (9,316), de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, otorgado ante la fe de la Notario Público número cuarenta y uno (41), de Guaymas, Sonora (fojas 0179 a 201).

**CUARTO. Precisión de los motivos de inconformidad.** La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en su escrito presentado el seis de agosto de dos mil diecinueve, de los que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que regula el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en los artículos 83 a 94; ni la Ley



Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

En el caso, lo que la citada Ley de Obras exige, es que la resolución que se emita a la instancia de inconformidad, contenga los preceptos legales en que la autoridad funde su competencia para resolver el asunto; la fijación clara y precisa del acto impugnado; el análisis de los motivos de inconformidad; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; así como los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Por tanto, al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones a la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de impugnación planteados; entonces, las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio. Por el tema que se aborda, es aplicable las tesis que se inserta enseguida:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*<sup>2</sup>

No obstante lo anterior, esta autoridad advierte que el inconforme sostiene que la determinación de la convocante de desechar su propuesta técnica por "incumplir" con el puntaje mínimo requerido (37.50), es ilegal por las razones siguientes:

**A)** La inconforme señaló que en el rubro 1 denominado **Calidad de la Obra**, Sub Rubro **b) Mano de Obra**, se le otorgaron 1.5 puntos de los 3.0 máximos, no obstante que cuenta con el personal técnico necesario para la completa ejecución de los trabajos en el plazo establecido en la convocatoria, precisando que, de no haber cumplido totalmente con este rubro, la convocante debió afectar el Sub rubro **F) Programas**, en el cual le otorgó la máxima puntuación.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Mayo de 2010. Tesis número 2a./J. 58/2010, Tomo XXXI., página 830.



**B)** La inconforme manifestó que en el Rubro 2 **Capacidad del Licitante**, Sub Rubro **2.1 Capacidad de los Recursos Humanos (8 puntos)**, aspecto primero **Experiencia en Obras de la Misma Naturaleza**, la convocante de manera indebida al analizar su proposición separó la experiencia del ejecutor y la experiencia del administrador, estableciendo de forma contradictoria que el ejecutor (personal encargado en obras de la misma naturaleza) cuenta con diecinueve años de experiencia en obras similares y en el segundo cuadro de calificación relativa al administrador estableció cero años de experiencia, lo cual la inconforme refiere que no es cierto pues la empresa fue creada en el año de 1999, por lo que considera que en el rubro **Experiencia en Obras de la Misma Naturaleza**, debió tener **1.13 puntos** en lugar de los **0.48 puntos** otorgados.

**C)** La inconforme señaló que en el resto de los rubros la convocante actuó de manera discrecional para favorecer a otra empresa, como lo hizo en el caso de los rubros denominados **CALIDAD DE LA OBRA, EXPERIENCIA Y CAPACIDAD DEL LICITANTE Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS**.

**QUINTO.** Análisis de los motivos de inconformidad. Los argumentos de la inconformidad planteada por el accionista se refieren al fallo emitido por la convocante el treinta de julio de dos mil diecinueve (fojas 0244 a 251), del cual se reproduce en lo que aquí interesa lo siguiente:

“Se realizó la evaluación de las propuestas admitidas en el acto de presentación y apertura de proposiciones de la Licitación que nos ocupa, en base al artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y al artículo 63 fracción II de su Reglamento, los Lineamientos que al efecto emitió la Secretaría de la Función Pública publicados en el Diario Oficial el 9 de septiembre de 2010 en su artículo Segundo numerales Sexto y Noveno y a la Convocatoria de la Licitación, se determina lo siguiente:

**A) REVISIÓN PROPUESTA TÉCNICA** para lo cual se tomó en cuenta los criterios relativos a Calidad de la obra (20 puntos); Capacidad del Licitante (17 puntos); Experiencia y Especialidad del Licitante (10 puntos); Cumplimiento de contratos (3 puntos); Contenido nacional (0 puntos) y Capacitación o transferencia de conocimientos (0 puntos) dando un total de **50 puntos**, debiendo obtener un puntaje mínimo requerido de 37.50 puntos para pasar su revisión económica, obteniéndose el siguiente resultado:

...  
A.9. La empresa EDIFICADORA CABO HARO, S.A. DE C.V., de acuerdo a la información presentada obtiene un puntaje de 36.98 puntos, por lo que se DESECHA su propuesta técnica, al no cumplir con el puntaje mínimo requerido.

Listado de los componentes del puntaje del licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria.

RESUMEN DE PUNTUACIÓN POR RUBRO PROPUESTA TÉCNICA

RUBRO	PUNTAJE OBTENIDO
Calidad de la Obra	18.50
Capacidad del licitante	13.48
Experiencia y especialidad del licitante	5.00



Cumplimiento de contratos	0.00
Contenido nacional	0.00
Capacitación o transferencia de conocimientos	0.00
<b>TOTAL OBTENIDO</b>	<b>36.98</b>

De la transcripción del citado fallo se desprende, lo siguiente:

1. La convocante para la emisión del fallo impugnado evaluó técnicamente las proposiciones de los licitantes considerando los siguientes rubros y puntos a asignar:

- Calidad de la obra (20 puntos).
- Capacidad del Licitante (17 puntos).
- Experiencia y Especialidad del Licitante (10 puntos);
- Cumplimiento de contratos (3 puntos).
- Asimismo, precisó que el total de puntos a asignar era de 50 puntos y el puntaje mínimo requerido para que pasaran su revisión económica era de 37.50.

2. La empresa **EDIFICADORA CABO HARO, S.A. DE C.V.**, obtuvo 36.98 puntos en la evaluación técnica de su proposición.

3. La convocante determinó desechar la proposición de la empresa **EDIFICADORA CABO HARO, S.A. DE C.V.**, al no haber alcanzado la puntuación mínima de 37.50, conforme a la convocatoria.

Con relación a lo anterior, en el argumento identificado con el **inciso A)**, la empresa inconforme sostuvo que en el rubro 1 denominado "Calidad de la Obra", subrubro "b) Mano de Obra", la convocante le otorgó 1.5 puntos, debiendo otorgarle 3.0 puntos, ya que cuenta con el personal técnico necesario para la completa ejecución de los trabajos en el plazo establecido en la convocatoria, pues de no haber cumplido totalmente con este rubro, la convocante debió afectar también el sub rubro "F) Programas", en el cual le otorgó la máxima puntuación (5 puntos).

Ahora bien, respecto al motivo de inconformidad en estudio, se analizó la "TABLA DE RESULTADOS PARA OBTENCIÓN DE PUNTOS EN LOS RUBROS" (disco compacto certificado "06 sep.aaaa (inf circ)"/4 Acta de fallo y fallo) (foja 343), misma que se adjuntó al fallo y forma parte del mismo, en la que la convocante determinó lo siguiente:

<b>A) PROPUESTA TÉCNICA</b>			
<b>1.- CALIDAD DE LA OBRA (20 Puntos)</b>			
<b>Empresa</b>			<b>PTS</b>
EDIFICADORA CABO HARO, S.A. DE C.V.			18.50

...  
b) Mano de obra; se asignarán para este subrubro 3 puntos.

	<b>Empresa</b>			<b>PTS</b>
	EDIFICADORA CABO HARO, S.A. DE C.V.			1.50



...  
f) Programas, tales como los programas de ejecución general, de utilización de mano de obra, de suministros de materiales, maquinaria y equipo de

Empresa			PTS
EDIFICADORA CABO HARO, S.A. DE C.V.			5.00

De la transcripción que antecede, se tiene que la convocante efectivamente en el Sub Rubro b) Mano de Obra le otorgó 1.5 puntos de los 3.0 máximos a la inconforme.

Con relación a los motivos de disenso señalados, la convocante en su informe circunstanciado (fojas 0224 a 0231), manifestó lo siguiente:

“Lo anterior es falso de toda falsedad, toda vez que el Programa de **Mano de Obra** que entregó la empresa EDIFICADORA CABO HARO S.A. DE C.V. presenta insuficiencia de personal en varios rubros para cumplir con el programa presentado, así como se señala en la Convocatoria de la licitación en la página 41, 1) Calidad de la obra; así mismo en su afirmación de que se debió afectar el sub rubro f) **Programas**, es falso, ya que en este sub rubro lo que se verifica es la congruencia entre los distintos programas generales y específicos de la obra, como se puede constatar en la página 42, f) **Programas**; para lo anterior se presenta copia de los puntos en mención.

... (sic)

En ese contexto, se tiene que para la evaluación de este rubro (CALIDAD DE LA OBRA), en las bases de la convocatoria, se estipuló lo siguiente:

“EN LA PROPUESTA TÉCNICA LOS RUBROS A CONSIDERAR SERÁN:

A continuación, se detallan los documentos y la forma para que los licitantes obtengan la puntuación correspondiente.

1) **Calidad en la obra.** Se refiere a las características relacionadas con las especificaciones técnicas propias de cada obra y de los procedimientos para ejecutar la misma, además de aquellos aspectos que la convocante considere pertinente incluir para garantizar mejores resultados.

...  
Conforme a este criterio la convocante señala los siguientes documentos necesarios para que cada licitante acredite los aspectos a que se refiere este rubro y obtener el puntaje respectivo, (la puntuación de cada subrubro se ponderará de la siguiente manera: 0% del total de puntos del subrubro al que omita el documento, 50 % del total de puntos del subrubro al que presente incompleto o incorrecto el documento, 100% del total de puntos del subrubro al que presente completo el documento de acuerdo a lo solicitado en la presente convocatoria.)

...  
b) **Mano de obra;** se evaluará con el documento 6.4.- Utilización del personal obrero encargado directamente de la ejecución de los trabajos (FORMA PER-1-A).

...  
f) **Programas.** En este rubro la convocante valorará la congruencia entre los distintos programas generales y específicos de la obra, tales como los programas de ejecución general, de utilización de mano de obra, de



suministros de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, de utilización del equipo y maquinaria de construcción, de mantenimiento y operación; a este efecto se evaluará la congruencia de los programas del Documento No. 6 "Programas de Trabajo, Utilización De Equipo, Utilización De Personal y Adquisición De Materiales", entre sí y con respecto a sus similares de montos presentados en el documento No. 11 "Programas Calendarizados De Montos Mensuales Y Análisis Del Factor De Salario Real". (sic) Énfasis añadido.

De lo anterior, se desprende que en las bases de la Convocatoria se estableció, para el cumplimiento del subrubro b) mano de obra, que la evaluación se haría con el documento 6.4 FORMA PER 1-A "PROGRAMA DE UTILIZACIÓN DE PERSONAL OBRERO", en el cual se señaló que debía ser congruente con el programa de ejecución de los trabajos, anotando cada categoría de personal, de acuerdo a su relación de personal (Forma MO-1), indicando la cantidad de personas propuestas para realizar los trabajos de acuerdo al programa de ejecución, anotando las fechas de inicio y fin para cada concepto.

Aunado a lo establecido en las bases de la convocatoria, el artículo 64, párrafo segundo, apartado A, fracción IV, inciso a), del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respecto a la mano de obra dispone:

"Artículo 64...

De conformidad con las condiciones de pago, se deberán verificar, además de lo previsto en el párrafo anterior, los siguientes aspectos:

A. Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:

...

IV. De la mano de obra:

a) Que el personal administrativo, técnico y de obra sea el adecuado y suficiente para ejecutar los trabajos..."

Del precepto citado, se tiene que la convocante debe verificar con relación a la mano de obra que el personal administrativo, técnico y de obra, sea el adecuado y suficiente para ejecutar los trabajos.

Ahora bien, respecto la determinación de la convocante, la inconforme se limita a argumentar que ofertó el personal técnico necesario para la completa ejecución de los trabajos en el plazo establecido en la convocatoria, concluyendo que de no cumplir totalmente con este rubro, la convocante debió afectar el sub rubro F) Programas, en el cual le otorgó la máxima puntuación; sin embargo, con relación a este motivo de inconformidad, la accionante no expresó argumentos que permitan a esta autoridad determinar que al evaluar el subrubro b) mano de obra, relativo al personal propuesto para ejecutar cada uno de los conceptos previstos en el catálogo, acorde con el proyecto de obra, la convocante dejó de observar los requisitos establecidos en la convocatoria o lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, puesto que no se advierte argumento específico ni prueba ofrecida en particular que permita acreditar que la licitante cumplió con los requerimientos establecidos en las bases de la convocatoria para la mano de obra.

Por lo que hace a la manifestación de la inconforme argumenta que la convocante evaluó incorrectamente el subrubro de "Mano de Obra", y que, de no haber cumplido con éste, la convocante debió afectar en consecuencia el sub rubro "**F) Programas**", en el cual le otorgó la máxima puntuación; cabe precisar que en el subrubro "F) Programas" la convocante



evaluó la congruencia de los programas consignados en el Documento No. 6 “Programas de Trabajo, Utilización de Equipo, Utilización de Personal y Adquisición de Materiales”, entre sí y con respecto a sus similares de montos presentados en el documento No. 11 “Programas Calendarizados de Montos Mensuales y Análisis del Factor de Salario Real”; en tanto que en el subrubro “**b) Mano de Obra**” evaluó el requisito relacionado con el personal obrero encargado de la ejecución directa de los trabajos; sin que la inconforme haya señalado en su motivo de inconformidad los elementos que desde su perspectiva la convocante dejó de evaluar o debió considerar para afectar los puntos asignados en el subrubro “F) Programas”.

Cabe señalar que corresponde a la accionante, controvertir todas las consideraciones y fundamentos de las determinaciones que la convocante expresó en el fallo impugnado, puesto que de no impugnarlos estos continúan rigiendo el acto al no ser combatidos por el inconforme, por lo que resultan inoperantes por insuficientes los argumentos de este primer motivo de inconformidad, sirviendo de apoyo, por analogía, el criterio judicial, siguiente:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.”<sup>3</sup>*

De ahí, que la simple manifestación de la inconforme de que cuenta con el personal técnico necesario para la completa ejecución de los trabajos en el plazo establecido en las bases de la Licitación Pública Nacional número **LO-926008990-E32-2019**, es insuficiente para desvirtuar la evaluación de la convocante, asimismo, la accionante no precisa las razones por las cuales el subrubro de “Mano de Obra”, afecta al subrubro “**F) Programas**”, por lo antes expuesto, se reitera lo **inoperante** de los argumentos esgrimidos en el motivo de inconformidad en estudio.

Por lo que hace al motivo de inconformidad precisado con el inciso **B)** que antecede, en el cual la inconforme manifestó que al evaluar el aspecto “Primero. Experiencia en Obras de la Misma Naturaleza de las que son objeto del procedimiento de contratación de que se trate” del subrubro “2.1) Capacidad de los Recursos Humanos” correspondiente al Rubro “2) Capacidad del Licitante”, la convocante de manera indebida separó el subrubro en: experiencia del ejecutor y experiencia del administrador, es decir, dividió los dos puntos que se asignarían en el mismo; asimismo, menciona la inconforme que no se le debió asignar cero puntos en el segundo cuadro de calificación debido a que como empresa cuenta con diecinueve años de experiencia.

Con relación a este argumento la convocante precisó en su informe circunstanciado lo siguiente:

*“Lo anterior es falso de toda falsedad, toda vez que no actuamos de manera unilateral, ya que como se solicita en el documento No. 7 **CAPACIDAD TÉCNICA inciso 1) indicar quienes serán los encargados de ejecutar y administrar la obra;***

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005. Novena Época, página 1138. Tesis: IV.3o.A. J/4. Registro 178786.



este puntaje se obtiene de revisar lo presentado en su Currículo, Documento No. 7 **Capacidad Técnica**, inciso II, donde debe indicar su experiencia en obras similares; así mismo mencionan que no se les debió poner CERO en el segundo cuadro de calificación debido a que la empresa cuenta con 19 años de experiencia, esto es falso debido a que en este rubro se califica al personal propuesto para la obra, no a la empresa, y en su propuesta presenta como administradora a Myreya Rodríguez Barajas, misma que en su currículo presentado no indica experiencia como administradora, como se puede constatar en la copia de su currículo, mismo que se adjunta. Debido a lo anterior, al no presentar experiencia comprobable con su currículo, como se indica en la convocatoria Pág. 43, su puntaje es cero..." (sic).

Para continuar con el análisis de este motivo de inconformidad, se precisa que la promovente en su escrito de inconformidad hace referencia a los aspectos evaluados en el "Primero. Experiencia en Obras de la Misma Naturaleza de las que son objeto del procedimiento de contratación de que se trate", como Tabla 1 a la evaluación del "Ejecutor" y como Tabla 2 a la evaluación del "Administrador", cuadros que se reproducen a continuación conforme aparecen en el fallo impugnado (disco compacto certificado: "06 sep aaaa/ archivo electrónico denominado: 4 ACTA DE FALLO Y FALLO. pdf):

Primero. Experiencia del personal encargado en obras de la misma naturaleza (2 Puntos)

Lugar	Empresa	Ejecutor	Cantidad de años en obras similares	Puntos
	EDIFICADORA CABO HARO, S.A. DE C.V.		19	0.48
	HERALSON CONSTRUCCIÓN Y TOPOGRAFÍA, S.A. DE C.V.		40	1.00
	ION PROYECTOS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.		14	0.35
	CONSTRUCTORA COVANAHAUA, S.A. DE C.V.		19	0.45
	GRUPO NUEVO MILENIO, S.A. DE C.V.		12	0.30
	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MAGUS, S.A. DE C.V.		20	0.50
	EGV SERI INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V.		28	0.65
	GIBHER CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.		0	0.00
	RUVERSA, S.A. DE C.V.		13	0.33
	INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA HARBOR, S.A. DE C.V.		7	0.18
	JAVIER ENRIQUE FÉLIX GARCÍA ALONSO		6	0.15

Lugar	Empresa	Administrador	Cantidad de años en obras similares	Puntos
	EDIFICADORA CABO HARO, S.A. DE C.V.		0	0.00
	HERALSON CONSTRUCCIÓN Y TOPOGRAFÍA, S.A. DE C.V.		13	0.68
	ION PROYECTOS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.		9	0.47
	CONSTRUCTORA COVANAHAUA, S.A. DE C.V.		0	0.00
	GRUPO NUEVO MILENIO, S.A. DE C.V.		9	0.47
	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MAGUS, S.A. DE C.V.		0	0.00
	EGV SERI INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V.		14	0.74
	GIBHER CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.		9	0.47
	RUVERSA, S.A. DE C.V.		19	1.00
	INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA HARBOR, S.A. DE C.V.		5	0.26
	JAVIER ENRIQUE FÉLIX GARCÍA ALONSO		2	0.11

De la reproducción anterior, se desprende que la convocante asignó a la inconforme en la evaluación de la "Experiencia en Obras de la Misma Naturaleza de las que son objeto del procedimiento de contratación", con respecto al "Ejecutor" la cantidad de 0.48 puntos considerando diecinueve años de experiencia en obras similares del personal; y en la evaluación de la experiencia del "Administrador" no le otorgó puntaje.

Con respecto a los aspectos y los requisitos que fueron objeto de evaluación en el rubro "2) Capacidad del Licitante", la convocante precisó en las bases de la licitación, lo siguiente:

"...

**EN LA PROPUESTA TÉCNICA LOS RUBROS A CONSIDERAR SERÁN:**

A continuación, se detallan los documentos y la forma en que los licitantes obtengan la puntuación correspondiente.

...



**2) Capacidad del licitante.** Consiste en los recursos humanos y económicos con los que cuente el licitante, **que le permita ejecutar la obra en el tiempo requerido por la convocante**, así como otorgar garantías de funcionamiento, servicios de mantenimiento u operación o cualquier otro aspecto indispensable para que el licitante pueda cumplir con las obligaciones previstas en el contrato.

...  
Conforme a este criterio la convocante **señala los siguientes documentos necesarios para que cada licitante acredite los aspectos a que se refiere este rubro y obtener el puntaje respectivo.**

**2.1) Capacidad de los recursos humanos.** La convocante tomará en cuenta los niveles de preparación y la cantidad de personal que se requiera para dirigir y coordinar la ejecución de la obra.

La convocante requiere la existencia de los responsables de grupo de trabajo o jefes de equipo o proyecto, así como de miembros que integren un grupo de trabajo.

A efecto de evaluar la preparación de cada una de las citadas personas, la convocante asignará puntuación conforme a los siguientes aspectos:

**Primero.** Experiencia en obras de la misma naturaleza de las que son objeto del procedimiento de contratación de que se trate. Este punto se evaluará con el documento 7 inciso I) manifiesto de los encargados de la dirección y ejecución de los trabajos” en congruencia con el documento 7 inciso II) “currículo de los profesionales técnicos responsables de los trabajos”. Por lo que **el puntaje que obtendrá el licitante será de manera proporcional con respecto a la empresa que acredite la mayor experiencia laboral en años del personal responsable.”**

“A continuación se detalla la puntuación para cada rubro, subrubro y la forma en que se asignarán los puntos correspondientes.

...” (sic)

De los puntos de convocatoria transcritos se tiene lo siguiente:

- En el rubro “Capacidad del licitante” se evaluaría: 1) los **recursos humanos** y 2) los recursos económicos del licitante para ejecutar la obra en el tiempo requerido por la convocante.
- Al rubro “Capacidad del licitante”, se asignarían 17 puntos.
- En el rubro “Capacidad del licitante” se evaluarían cuatro subrubros:
  - Capacidad de los recursos humanos, 8 puntos.
  - Capacidad de los recursos económicos, 7 puntos.
  - Participación de discapacitados, 1 punto.
  - Subcontratación de MIPYMES, 1 punto.
- En el subrubro “Capacidad de los recursos humanos”, se asignarían 8 puntos, evaluando la preparación de cada una de las personas propuestas por la licitante, considerando tres aspectos para asignar puntos:
  - Experiencia en obras de la misma naturaleza, 2 puntos.
  - Dominio de herramientas relacionadas con la obra a ejecutar, 4 puntos.
  - Competencia o habilidad en el trabajo de acuerdo a sus conocimientos académicos o profesionales, 2 puntos.



- El aspecto de “Experiencia en obras de la misma naturaleza”, se evaluaría ponderando dos documentos:
  - “Documento 7 inciso I) manifiesto de los encargados de la dirección y ejecución de los trabajos”
  - “Documento 7 inciso II) currículum de los profesionales técnicos responsables de los trabajos”.
- El puntaje asignado a los licitantes sería de manera proporcional con respecto a la empresa que acreditará la mayor experiencia laboral en años del personal responsable.

Con relación al documento requerido para evaluar el aspecto de “Experiencia en obras de la misma naturaleza”, se localizó en la página 24 de la convocatoria, la información solicitada en el “Documento 7”, respecto del “inciso I)” e “inciso II)”, como se observa a continuación:

**DOCUMENTO No.7  
CAPACIDAD TÉCNICA**

“EL LICITANTE” deberá presentar debidamente firmados en cada una de sus fojas lo siguiente:

“EL LICITANTE” deberá presentar en papel membretado de la empresa y de acuerdo a los formatos que al efecto se proporcionan, “bajo protesta de decir verdad”, y firmado por el licitante, representante legal o el apoderado correspondiente:

- I). Deberá presentar en papel membretado de la empresa, **“bajo protesta de decir verdad”** identificando a los que se encargarán de la ejecución y administración DE LA OBRA, los que deben tener experiencia mínima de tres años en obras de características técnicas y magnitud similares ANEXO No. 6.3; a este escrito se deberá manifestar el tiempo (en años) de experiencia laboral, comprobable anexando currículum, de la persona que se encargará de la ejecución de los trabajos **La falta de presentación de este documento en hoja membretada, no será motivo de desechamiento de la proposición.**
- II). Currículum de cada uno de los profesionales técnicos que serán responsables de la dirección, administración y ejecución de las obras o servicios, indicando claramente la descripción de los trabajos, el monto contratado, el año en que fueron ejecutados los trabajos y teléfonos de la contratante, deberán anexar copias de cedula profesional así como de cursos relacionados con la capacitación profesional de la persona, software que domina, etc. para efectos de acreditar este punto se proporciona el Anexo 6.4 “capacidad del licitante” mismo que se deberá llenar por cada uno de los profesionales técnicos del licitante a efectos de obtener la puntuación correspondiente. **LA OMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DATOS SOLICITADOS EN EL ANEXO 6.4 SE VERA REFLEJADA EN LA NO OBTENCIÓN DEL PUNTAJE CORRESPONDIENTE.**

De la reproducción que antecede, se desprende que para evaluar el aspecto de “Experiencia en obras de la misma naturaleza”, el “Documento No. 7”, “inciso I)” e “inciso II)”, debían tener las características e información siguiente:

Inciso I):

- Presentarse en papel membretado de la empresa.
- Presentarse en el formato proporcionado.
- Manifestar que se presenta “bajo protesta de decir verdad”.
- Ser firmado por el licitante.
- Identificar a las personas que se encargarían de la ejecución y administración de la obra.
- El personal encargado de la ejecución y administración debía tener experiencia mínima de tres años en obras de características técnicas y magnitud similares.
- Manifestar en el Anexo No. 6.3, el tiempo (en años) de experiencia laboral.
- Comprobar con el currículum de la persona que se encargará de la ejecución de los trabajos.

Inciso II):

- Currículum de cada uno de los profesionales técnicos que serán responsables de la dirección, administración y ejecución de las obras o servicios.



- Indicar claramente la descripción de los trabajos, el monto contratado, el año en que fueron ejecutados los trabajos y teléfonos de la contratante.
- Copias de las cédulas profesionales.
- Copias de cursos relacionados con la capacitación profesional de la persona.
- Para acreditar este punto se proporcionó el Anexo 6.4 "capacidad del licitante", el cual debía ser requisitado por cada uno de los profesionales técnicos del licitante.

Una vez que se ha precisado la información y requisitos a evaluar establecidos en las bases de la convocatoria con relación al aspecto "Primero. Experiencia en Obras de la Misma Naturaleza de las que son objeto del procedimiento de contratación de que se trate" del subrubro "2.1) Capacidad de los Recursos Humanos" correspondiente al Rubro "2) Capacidad del Licitante", se concluye lo siguiente:

En la convocatoria a la licitación pública se estableció que un aspecto a evaluar en el subrubro "2.1) Capacidad de los Recursos Humanos", sería la experiencia en obras de la misma naturaleza del objeto del procedimiento de contratación del personal Técnico y Administrativo, propuesto por los licitantes, y como ha quedado acreditado, para tal efecto en el apartado "Documento No. 7" de las bases de la convocatoria, la convocante solicitó a los licitantes identificar a las personas que se encargarían de la ejecución y administración de la obra, expresando como mínimo tres años de experiencia en obras de características técnicas y magnitud similares.

Asimismo, la convocante solicitó el currículo de las personas propuestas por los licitantes, que se encargarían de la ejecución y administración de la obra, para acreditar la información manifestada en relación a dicho requisito.

Aunado a lo anterior, se tiene lo establecido en el Lineamiento Noveno, fracción I, párrafo sexto, apartado ii, inciso a), del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez:

"NOVENO. En los procedimientos de contratación de obras, la convocante deberá asignar la puntuación o unidades porcentuales de conformidad con lo siguiente:

I. ...

La suma de la puntuación o unidades porcentuales de todos los rubros con sus respectivos subrubros deberá ser igual a 50. Para la asignación de puntuación o unidades porcentuales en cada rubro, la convocante deberá considerar lo siguiente:

...  
ii. Capacidad del licitante. Este rubro tendrá un rango de 10 a 20 puntos o unidades porcentuales.

La convocante para distribuir la puntuación o unidades porcentuales asignadas, deberá considerar conforme a las características, complejidad y magnitud de las obras, los siguientes subrubros:

a) Capacidad de los recursos humanos. **La convocante tomará en cuenta los niveles de preparación y la cantidad de personal que se requiera para dirigir y coordinar la ejecución de la obra.** La suma de la puntuación o unidades porcentuales asignada a este subrubro, deberá



representar cuando menos el 40% de la ponderación total determinada por la convocante para el rubro.

La convocante podrá requerir la existencia de un responsable de grupo de trabajo o jefe de equipo o proyecto, así como de miembros que integren un grupo de trabajo.

A efecto de evaluar la preparación de cada una de las citadas personas, la convocante podrá asignar puntuación o unidades porcentuales conforme a los siguientes aspectos:

Primero. Experiencia en obras de la misma naturaleza de las que son objeto del procedimiento de contratación de que se trate. Este aspecto tendrá un valor de ponderación del 20% al 30% de la puntuación o unidades porcentuales asignadas a este subrubro;

Segundo. Competencia o habilidad en el trabajo de acuerdo a sus conocimientos académicos o profesionales. Este aspecto tendrá un valor de ponderación del 50% al 60% de la puntuación o unidades porcentuales asignadas a este subrubro, y

Tercero. Dominio de herramientas relacionadas con la obra a ejecutar, como puede ser el idioma, programas informáticos o participación en la resolución o tratamiento de problemáticas similares a la que sea materia de la obra de que se trate. Este aspecto tendrá un valor de ponderación del 10% al 20% de la puntuación o unidades porcentuales asignadas a este subrubro.

..."

Por lo anterior, el argumento de la inconforme, consistente en que la convocante, de manera unilateral y sin haberlo especificado en bases, dividió los 2 puntos correspondientes al aspecto "Experiencia en Obras de la Misma Naturaleza...", el mismo resulta **infundado**.

**Lo anterior**, toda vez que con base en los puntos transcritos de la convocatoria esta autoridad resolutora concluye que para el referido aspecto denominado "Experiencia en Obras de la Misma Naturaleza...", la convocante sí solicitó en el "Documento No. 7", en igualdad de circunstancias, a todos los licitantes la información necesaria para evaluar la experiencia del personal "Ejecutor" y "Administrador", esto es, en la convocatoria se estableció que para calificar este aspecto los licitantes debían individualizar al personal "Ejecutor" y "Administrador", y que se demostrara la experiencia de cada persona propuesta con su currículum, por ende, la convocante estuvo en posibilidad de asignar los puntos correspondientes a la experiencia del "Ejecutor" y "Administrador", que en conjunto resultó ser de dos puntos como máximo, como lo realizó en el fallo impugnado.

En consecuencia resulta infundado el argumento analizado, toda vez que al haberse precisado en las bases que se analizaría la experiencia del personal "Ejecutor" y "Administrador", es congruente que a cada uno de ellos la convocante le haya asignado un punto, considerando que, como se dijo, en dichas bases se estableció que a este requisito le correspondían 2 puntos, sin que se advierta que la convocante haya actuado en contravención a las bases de la licitación, ni que se haya puesto en desventaja a la inconforme frente a las demás licitantes al realizar la evaluación de su proposición, puesto que se requirió a todos los licitantes la misma documentación e información.

Con relación al argumento expresado por la inconforme consistentes en que la convocante no debió asignarle cero puntos en el segundo cuadro de calificación (Subrubro 2.1 Capacidad de los recursos humanos, experiencia del Administrador), señalando que le



correspondía 0.31 puntos, debido a que como empresa cuenta con diecinueve años de experiencia al haber sido creada en el año de 1999 (mil novecientos noventa y nueve), y que en la Tabla No. 1 (Subrubro 2.1 Capacidad de los recursos humanos, experiencia del Ejecutor) también se le reconocen 19 años de experiencia, lo cual, concluye, debido a que la convocante le reconoció a la empresa **HERALSON CONSTRUCCIÓN Y TOPOGRAFÍA, S.A. DE C.V.**, 40 años de experiencia y le asignó 1 punto, no obstante que, al investigar sobre la experiencia de dicha empresa concluyó que tiene 10 años de creación al considerar su Registro Federal de Contribuyentes.

Al realizar el análisis del argumento de la inconforme, esta autoridad advierte que la accionante parte de una premisa errónea, esto es, ella concluye que la experiencia que se evaluó en el aspecto "Primero. Experiencia en Obras de la Misma Naturaleza de las que son objeto del procedimiento de contratación de que se trate" del subrubro "2.1) Capacidad de los Recursos Humanos" correspondiente al Rubro "2) Capacidad del Licitante", se refiere a la experiencia de la empresa, lo cual resulta incorrecto, puesto que como ya quedó establecido en el análisis del presente motivo de inconformidad, en el rubro "Capacidad del licitante" se evaluarían: 1) los recursos humanos y 2) los recursos económicos del licitante para ejecutar la obra en el tiempo requerido por la convocante, esto es, en el caso que nos ocupa, la evaluación que realizó la convocante fue sobre la experiencia y capacidad del personal "Ejecutor" y "Administrador" (personas físicas) que propusieron las empresas licitantes para realizar dichas actividades, no así sobre la experiencia y especialidad del licitante.

Siendo el caso que, para la experiencia y especialidad de las licitantes, se realizaría la evaluación en el Rubro 3, denominado "Experiencia y Especialidad del Licitante", lo cual se corrobora con lo establecido en la hoja 44 de la convocatoria (disco compacto certificado, 06 sep.aaaa/archivo electrónico denominado: 1 CONVOCATORIA Y ANEXOS/MX-M354N\_20190906\_131709), donde se precisó, lo siguiente:

- 3) **Experiencia y especialidad del licitante.** En la experiencia se tomará en cuenta el tiempo en que el licitante ha ejecutado, para cualquier persona, obras de la misma naturaleza de la que es objeto el procedimiento de contratación de que se trate, sin que la convocante pueda solicitar una experiencia superior a diez años.

En la especialidad deberá valorarse si las obras a que se refiere el párrafo anterior que ha venido ejecutando el licitante, corresponden a las características, complejidad y magnitud específicas y a los volúmenes y condiciones similares a las requeridas por la convocante.

La acreditación de este rubro podrá realizarse con copia de los contratos que permita al licitante comprobar que ha ejecutado obras en los términos señalados en los párrafos anteriores de este inciso. Para ello, la convocante requerirá a los licitantes un mínimo de 2 contratos o documentos a presentar, que hayan suscrito o tengan adjudicados con anterioridad a la fecha de la convocatoria o invitación.

Conforme a este criterio la convocante señala los siguientes documentos necesarios para que cada licitante acredite los aspectos a que se refiere este rubro y obtener el puntaje respectivo:

a) **Experiencia.** Mayor tiempo ejecutando obras similares a las requeridas en el procedimiento de contratación de que se trate, se evaluará con el documento no. 7 inciso VI) "Relación de OBRAS similares a la que se convoca" por lo que el puntaje que obtendrá el licitante será de manera proporcional con respecto a la empresa que acredite la mayor experiencia ejecutando obras similares a la que se convoca.

b) **Especialidad.** Mayor número de contratos o documentos con los cuales el licitante puede acreditar que ha ejecutado obras con las características, complejidad y magnitud específicas y en condiciones similares a las establecidas en la convocatoria o invitación de que se trate, se evaluará con el documento no. 7 inciso VI) "Relación de OBRAS similares a la que se convoca" por lo que el puntaje que obtendrá el licitante será de manera proporcional con respecto a la empresa que acredite con la presentación del mayor número de contratos presentados de obras similares a la que se convoca.

De la reproducción que antecede, se tiene que, conforme a las bases de la licitación la experiencia de los licitantes se evaluaría en el Rubro "3) Experiencia y Especialidad del Licitante", para lo cual se consideraría **el tiempo que han ejecutado obras de la misma**



**naturaleza al objeto de la licitación pública que nos ocupa** y para acreditar este requisito los licitantes debían presentar por lo menos dos contratos de obra.

Por lo anterior, el argumento de la accionante, en el que sostiene que la convocante no consideró que, de acuerdo al Registro de Federal de Contribuyentes (RFC) de los licitantes, se puede acreditar que la inconforme cuenta con 19 años de experiencia, mientras que la empresa HERALSON CONSTRUCCIÓN Y TOPOGRAFÍA S.A. de C.V., tan sólo tiene 10 años constituida por lo cual no puede tener 40 años de experiencia, así como que la adjudicada PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MAGUS S.A. de C. V., tampoco acredita contar con 20 años de haber sido constituida, tal argumento deviene en **infundado**, toda vez que, como ha quedado precisado en párrafos precedentes, para la evaluación del Rubro “3) Experiencia y Especialidad del Licitante” se solicitó a los licitantes presentar por lo menos dos contratos de obra de la misma naturaleza al objeto de la licitación pública que nos ocupa, por lo tanto, el argumento en estudio se reitera infundado, ya que el Registro Federal de Contribuyentes no resulta ser la prueba idónea para acreditar que el inconforme cumplió con el requisito evaluado en el referido rubro de Experiencia y Especialidad del Licitante.

Con relación a la evaluación del rubro de “experiencia y especialidad del licitante”, la inconforme señaló que la convocante en su análisis le reconoce 6 años de experiencia y le otorgó 5 puntos, los cuales son suficientes para que en el subrubro de “experiencia en obras de la misma naturaleza” se le asignara una puntuación que corresponde a 0.31 puntos, al respecto esta autoridad resolutora, determina **infundado** su argumento, en virtud de que como ha quedado analizado en el presente considerando, los referidos rubros evalúan aspectos diferentes que deben cumplir los licitantes, puesto que mientras que en el Rubro 3, denominado “Experiencia y Especialidad del Licitante” se solicitó a los licitantes presentar por lo menos dos contratos de obra de la misma naturaleza al objeto de la licitación pública en estudio, para el aspecto de “Experiencia en Obras de la Misma Naturaleza...”, la convocante solicitó que los licitantes individualizaran al personal “Ejecutor” y “Administrador”, y demostraran la experiencia de cada persona propuesta con su currículum, por lo tanto, su argumento se reitera infundado al no tener sustento en las bases de la convocatoria.

Finalmente, con respecto al motivo de inconformidad **C)**, en el que la inconforme manifiesta que en el resto de los rubros la convocante actuó de manera discrecional para favorecer a otra empresa, como es en los casos de los rubros denominados “CALIDAD DE LA OBRA, EXPERIENCIA Y CAPACIDAD DEL LICITANTE Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS”.

Esta autoridad resolutora, se encuentra imposibilitada para realizar el análisis del motivo de inconformidad, toda vez que, la inconforme no señaló de forma concreta a qué empresa y cuáles son los actos discrecionales que realizó la convocante para favorecerla, ni expresó razonamiento alguno que pueda ser analizado para sustentar la ilegalidad del fallo impugnado, en consecuencia, se determina **inoperante** el argumento en cuestión, sirve como criterio orientador la jurisprudencia del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o



argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”<sup>4</sup>

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora que la accionante, una vez que expresó sus argumentos, realizó una autoevaluación considerando sus manifestaciones como ciertas, por lo que al haberse determinado como infundados sus motivos de inconformidad la auto asignación de puntos que supone le corresponde también son infundados, ello al tenor de los razonamientos contenidos en el presente considerando.

**SEXTO. Manifestación del Tercero Interesado.** La empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MAGUS, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercera interesada, no ejerció su derecho de realizar manifestaciones en la presente instancia de inconformidad, por lo tanto, no existen argumentos por parte de ésta que debieran ser considerados en la presente resolución.

**SÉPTIMO. Valoración de las pruebas.** Las pruebas en las que se apoya el contenido de la presente resolución fueron valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracciones II y III, 129, 197, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 83, fracción III, y 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **EDIFICADORA CABO HARO, S.A. DE C.V.**, por conducto de su Administrador Único el C. [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-926008990-E32-2019**, convocada por la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DEL ESTADO DE SONORA**, para la ejecución de la obra denominada **“CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO (10,776 ML DE TUBERÍA DE PVC SANITARIO DE 8" DE DIÁMETRO SERIE 20; 2,401 ML DE TUBERÍA DE PVC SANITARIO DE 6" DE DIÁMETRO; 343 DESCARGAS DOMICILIARIAS, EN LA LOCALIDAD DE SANTA MARÍA DE GUAYMAS, MUNICIPIO DE EMPALME, EN EL ESTADO DE SONORA”**, por las razones precisadas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

nota 3

**SEGUNDO.** Se comunica a las empresas inconforme y tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último

<sup>4</sup> Jurisprudencia I.4o.A. J/48, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121.



párrafo, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la inconforme, por rotulón a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 87, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", y el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A" de la Secretaría de la Función Pública.

  
**MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**

  
**MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**

  
**LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**

IGB



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	veinte fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 30/03/2020 del expediente 111/2020.**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	18	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.

## **RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 18:31 horas del día 11 de mayo de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 06 de mayo de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

### **1.Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **2.Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **3.L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### **I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

### **II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

#### **A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700119721
2. Folio 0002700136121
3. Folio 0002700137021
4. Folio 0002700141821 y 0002700143421

#### **B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**



1. Folio 0002700131721
2. Folio 0002700138121
3. Folio 0002700140721
4. Folio 0002700140821

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 0002700117521
2. Folio 0002700117621
3. Folio 0002700117821
4. Folio 0002700117921
5. Folio 0002700120421
6. Folio 0002700151521

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 0002700196820 RRA 08559/20
2. Folio 0002700288420 RRA 12640/20
3. Folio 0002700325520 RRA 768/21
4. Folio 0002700342320 RRA 504/21
5. Folio 0002700088121 RRA 2953/21

**V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700130021
2. Folio 0002700133121
3. Folio 0002700135121
4. Folio 0002700136221
5. Folio 0002700137421
6. Folio 0002700138021
7. Folio 0002700138421
8. Folio 0002700139321
9. Folio 0002700139421
10. Folio 0002700141921

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL), VP 005521
2. Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-DIF), VP 006021

**B. Artículo 70, fracción XXXVI**

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 004721

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

**B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 004721**

La Dirección General de controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número DGCSCP/312/157/2021, de fecha 13 de abril de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidad:

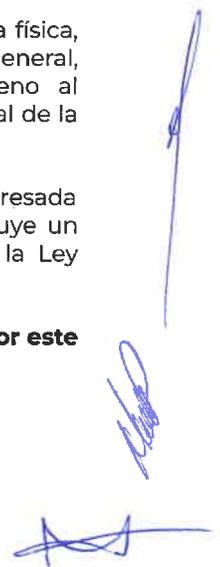
INC/001/2020	INC/002/2020	INC/004/2020
INC/005/2020	INC/010/2020	INC/012/2020
INC/050/2020	INC/087/2019	INC/111/2019
INC/141/2019	INC/143/2019	INC/150/2019
INC/155/2019	INC/159/2019	INC/160/2019
INC/163/2019	INC/164/2019	INC/165/2019
INC/168/2019	INC/170/2019	

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.1.ORD.16.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física, (representante legal, gerente general, administrador único, apoderado legal, administrador general, presidente de persona moral promovente y tercera interesada), nombre de particular ajeno al procedimiento (distinto al proveedor), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física tercera interesada toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual, por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**





**Mtro. Gregorio González Nava  
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESIDENTE**



**DIRECCIÓN GENERAL  
DE TRANSPARENCIA**

**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava  
SUPLENTE DE LA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero  
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité

